



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Camilo Manotas Iglesia

DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.

RADICACION N° 2014-00385

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandante el día 13 de agosto de 2021, presentó recurso de apelación contra el auto del 5 de agosto de 2021. Así mismo le informo que por un lapsus calami o error involuntario de transcripción, en el auto se indicó como fecha 29 de junio, pero el mismo fue proferido por Usted el 5 de agosto, tal como se indica en la firma electrónica. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) agosto de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. diecisiete (17) agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de de la demandante.

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el informe secretarial que antecede y por permitirlo el artículo el artículo 286 del CGP, se dispondrá corregir el error mecanográfico del auto anterior contenido en la fecha del mismo, en el sentido que el mismo fue proferido el **5 de agosto de 2021**.

En cuanto al recurso de apelación, cumple advertir que el mismo debe interponerse como principal o como subsidiario al recurso de reposición.

Por tanto, si se interpone de manera principal, puede hacerse: oralmente en la audiencia en que fue proferida la decisión o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando la notificación se haya surtido por estado. (Art. 65 del C.P.L. y S.S).

Así mismo, para su concesión deberá verificarse que la decisión recurrida sea suceptible de dicho medio de impugnación.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, se observa que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto anterior, y demás disposiciones, no es susceptible de este medio de impugnación, ya que no se encuentra enlistado dentro de las providencias enumeradas taxativamente en el artículo 29 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T., que señala:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*



3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Bajo ese entendimiento, el despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por resultar improcedente.

Es de advertirle a la apoderada judicial que no le es dable tratar de revivir términos concluidos y que dejó vencer, toda vez que contra la decisión de fondo e interlocutoria del **17 de marzo de 2021** a través de la cual el Despacho se refirió a la entrega de títulos, concretamente, dispuso no entregarlos, la profesional del derecho NO interpuso recurso alguno, tan es así, que únicamente fue recurrida (aunque de forma extemporánea) por la apoderada del PAR FONECA, tal como se expuso en el auto del **5 de agosto de 2021**, y a quien también se le declaró improcedente el recurso de apelación.

Respecto de las demás decisiones del Despacho vertidas en el auto del 5 de agosto de 2021, ha de advertirse que las mismas constituyen decisiones de sustanciación y no de fondo, por lo que tampoco son susceptibles del recurso de apelación, toda vez que a través de las mismas simplemente se está ordenando un impulso consecuencial a la orden de no entregar títulos a la parte demandante, esto es, se deben devolver a su consignante.

Y respecto a la sucesión procesal, ha de advertirse en primer lugar que no le asiste interés jurídico para ello, aunado a que al quedar ejecutoriado el auto del **17 de marzo de 2021**, el Despacho ha perdido competencia para conocer del presente asunto, pues se insiste, no se debe continuar con el proceso ante esta instancia judicial, sino ante el Agente Liquidador.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- CORRÍJASE el error mecanográfico del auto anterior, en el sentido que la fecha es **5 de agosto de 2021**.
2. DENIEGUESE por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de agosto del año en curso, proferido por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

2014-00385